

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina Judicial el 9 de octubre de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00381 00
Demandante	Amparo de Jesús Jiménez
Demandados	María Graciela Baena López
Auto Inter.	1096
Asunto	Declara incompetencia por factor cuantía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Trece (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

La señora Amparo de Jesús Jiménez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la señora María Graciela Baena López. Lo anterior, con el fin de ejecutar la obligación contenida en la letra de cambio creada el 10 de abril de 2022, por un valor de \$6.400.000, según lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Asimismo, en el acápite de competencia del escrito incoativo se indicó *“Es usted competente señor juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes, y por la cuantía, la cual estimó no mayor a diez millones de pesos (\$10.000.000)…”*.

De otro lado, verificado el documento base de recaudo, se tiene que el mismo carece de lugar de cumplimiento de la obligación, sólo refiere su lugar de creación, a saber, Caldas.

Por último, la parte actora refirió que su lugar de domicilio es la Calle 106 número 8170 de Medellín, barrio Doce de Octubre-Antioquia.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el factor cuantía. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al factor cuantía y preceptúa en su numeral 1, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Negrilla fuera de texto.

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que, si bien la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo cierto es, como se expuso en los antecedentes de este proveído, los valores de las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda de forma alguna superan el quantum previsto en la ley para ser competencia de un juez de dicho nivel funcional.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de mínima cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda no es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso, el cual regula lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, no puede perderse de vista que se trata de un proceso contencioso de mínima cuantía de que trata el numeral primero, así:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

Empero, verificado el documento base de recaudo sólo se tiene el lugar de creación del mismo, a saber, Caldas- Antioquia, por lo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, se tendrá como el lugar de cumplimiento el ejercicio del derecho el domicilio del creador del título valor, que tal como se advirtió en los antecedentes se encuentra en la Calle 106 número 8170 de Medellín.

Así las cosas, al existir en la ciudad de Medellín Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del mismo artículo citado, que señala: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Por su parte, el parágrafo del Artículo 1º del Acuerdo CSJANTA19-205, dispuso que: “Juzgado 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento y su comuna colindante (comuna 6)”, esta última incluye el Doce de Octubre No1. y No.2, lugar en el que se encuentra domiciliada la creadora del título.

En la medida que la cuantía del proceso es de mínima, y que la creadora del título se encuentra domiciliada en la Calle 106 número 8170 de Medellín, es el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo señalado en el artículo 1º del Acuerdo CSJANTA19-205. En consecuencia, se declarará la falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias al precitado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para tramitar el presente proceso ejecutivo, incoado por la señora Amparo de Jesús Jiménez, en contra de la señora María Graciela Baena López, en razón al factor cuantía por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con

el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

CC

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17/10/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 90 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d92c4a1d27f7ebd9dbdb1c09f669df18593f61a97b58fad00685108778c0e5**
Documento generado en 13/10/2023 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>